

Bogotá, 12/3/2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20215330909431**

Fecha: 12/3/2021

Señores

Colombia Turs Expres S.A.S. En Liquidacion

Carrera 18 No 50 49

Neiva,

Huila

Asunto: 13105 NOTIFICACION DE AVISOS

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13105 de 11/8/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Paula Lizeth Agudelo Rodríguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13105 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021

“Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 44676 del 2 de septiembre de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT 900435125-4 (en adelante la Investigada), formulando el siguiente cargo:

*“Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. - COLTUREX S.A.S.**, identificada con NIT. 900435125-4, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, “(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé “(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)”, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.”*

1.1. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 242411 de fecha 22 de julio de 2016, impuesto al vehículo con placa THR207.

SEGUNDO: La investigación administrativa relacionada anteriormente fue fallada mediante la Resolución No. 21068 del 8 de mayo de 2018.

“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S identificada con el NIT 900.435.125-**

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

4 al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 519 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

TERCERO: Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la investigación administrativa descrita anteriormente, la Investigada no presentó los recursos administrativos de que trata el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 estableció que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

QUINTO: Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Sobre el concepto de la revocatoria directa la Corte Constitucional consideró que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y es también una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, *motu proprio*, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.³

SEXTO: Que este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso y para tal efecto, decretar la revocatoria directa de oficio con fundamento en los siguientes argumentos:

6.1 Regularidad del procedimiento administrativo

El H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 5 de marzo de 2019⁴, emitido en atención a las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

³ Referencia: Expediente D-2356. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)
Actor: Miguel Arcangel Villalobos Chavarro- Magistrado Ponente: JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

⁴ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.⁷

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.⁹

SÉPTIMO: De igual manera analizaremos los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,¹⁰⁻
¹¹ en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. “*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*”.

(ii) El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: “*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*”.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019¹².

7.1 Investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003.

Al respecto el Consejo de Estado señaló: “*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron*

⁵ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

⁶ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr., 14-32.

⁷ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr., 42-49-77.

⁸ Cfr. 19-21.

⁹ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr., 19.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).¹³

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esa Corporación concluyó: " (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel. (...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

En consecuencia: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".¹⁴

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte argumentando "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

¹³ **CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** Consejero Ponente: Germán Bula Escobar. Bogotá D.C., 5 de marzo de 2019- Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403 -Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte.

¹⁴ Ibidem

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

Continuó el Consejo de Estado indicando que “[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos”.

7.2. La investigación administrativa y el concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los informes únicos de infracciones al transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado.

En concepto del 8 de mayo de 2019 el Ministerio señaló “[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte”. Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

OCTAVO: Que respecto a la revocatoria directa es procedente indicar que es un mecanismo mediante el cual la administración verifica las actuaciones administrativas con el fin de suprimir de la vida jurídica aquellos actos administrativos que se encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

8.1. De la revocatoria directa de oficio de la Resolución No. 21068 del 8 de mayo de 2018

Este Despacho en virtud del principio de eficacia¹⁵ y de prerrogativa de autotutela¹⁶ de la que goza la administración, de manera oficiosa, analizará las causales de procedencia de la revocatoria directa para la presente investigación administrativa.

Para el asunto que nos ocupa, analizaremos las causales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA “(...) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” y “cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”¹⁷. Estas causales hacen referencia a la violación del principio de legalidad.

En primer lugar, el principio de legalidad se considera cuando “...la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas superiores”¹⁸.

¹⁵ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

¹⁷ Ibidem. Artículo 93

¹⁸ Rodríguez R. Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Decimoctava edición. Temis. 2013. p.313

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

En ese sentido el Consejo de Estado señala: “*Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas*”¹⁹.

Es decir, que el principio de legalidad es un límite para el ejercicio de la actividad administrativa, ya que la administración únicamente puede realizar lo que la ley le permite y observando el debido proceso.

Así las cosas, se evidencia que la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. EN LIQUIDACION** se inició como consecuencia de un código de infracción de la Resolución 10800 de 2003, la cual perdió su fuerza ejecutoria y es reproducido en uno de los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, se evidencia que la Resolución No. 21068 del 8 de mayo de 2018 se enmarca en la causal de los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se transgredió el principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas como garantía del debido proceso y al imponerle una sanción con base en normas que fueron suspendidas provisionalmente por la Autoridad de lo Contencioso Administrativo y posteriormente declaradas nulas, causando un agravio injustificado al vigilado.

NOVENO: Conforme lo anterior, el Despacho procede a **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 21068 del 8 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 21068 del 8 de mayo de 2018 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. EN LIQUIDACION** con **NIT 900435125-4**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 44676 del 2 de septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. EN LIQUIDACION** con **NIT 900435125-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. EN LIQUIDACION** con **NIT 900435125-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-710 del cinco (05) de julio de 2001. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

Por medio de la cual se revoca de oficio una actuación administrativa

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
13105 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021**



Firmado digitalmente
por: URBINA PINEDO
ADRIANA
MARGARITA
Fecha y hora:
08.11.2021 17:27:21

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. EN LIQUIDACION

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 18 No. 50-49
Neiva, Huila
Correo electrónico: secretaria@colturexsas.com

Proyectó: Manuel Rojas.
Revisó: Natalia Suárez.
Aprobó: Jair Imbachi.